**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Ibagué, quince de febrero de dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Divorcio Matrimonio Civil – Mutuo Acuerdo-** |
| **Radicación:** | **73-001-31-10-004-2021-00005-00** |
| **Solicitantes:** | **María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra.** |

## ASUNTO A RESOLVER

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil contraído por María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, por la causal de "Mutuo Acuerdo", y para ello se observarán los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Petición

María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra actuando a través de apoderada designada de oficio adscrita a la Defensoría del Pueblo promovieron demanda encaminada a decretar el divorcio del matrimonio civil por la causal mutuo consentimiento y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

### 1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

**1.2.1.** María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra contrajeron nupcias el 09 de septiembre de 2004 registrado en la Notaria 5 de Ibagué Tolima, con indicativo serial 4086754

**1.2.2.** Fruto de esa unión nacieron Ana Sofia y Sara Alejandra Forero García de 15 y 10 años de edad respectivamente.

**1.2.3.** Los cónyuges deciden voluntariamente divorciarse por la causal de mutuo consentimiento, y mediante acuerdo privado establecieron que ninguno de los cónyuges se debe alimentos, la custodia de las niñas queda en cabeza de progenitora y la cuota alimentaria de

sus hijas menores de edad fue conciliada, a cargo del progenitor de Ana Sofia y Sara Alejandra Forero García, al igual que el régimen de visitas a favor del padre según acta de conciliación llevada a efecto el 26 de julio de 2016 dentro del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos EXP – 33-16 de la Comisaria Cuarta de Familia de Ibagué.

**1.3. Trámite Procesal.**

La demanda fue admitida el 21 de enero de 2021 ordenando imprimirle el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del CGP-Jurisdicción Voluntaria-

Notificada la Defensora de Familia y al Ministerio Publico, procede este despacho a decidir previo las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los supuestos fácticos presentados, corresponde a este juzgador determinar si decreta o no el divorcio de matrimonio civil celebrado entre María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra el día el 09 de septiembre de 2004 en la Notaría Quinta de Ibagué, inscrito bajo indicativo serial 4086754, por la causal mutuo consentimiento de los cónyuges (Causal 9ª Art. 154 C.C.).

**2.2. Marco Normativo.**

**2.2.1. Del Divorcio.**

Esta acción encuentra respaldo en el numeral 9º, art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el art. 154 del Código Civil, fijando como causal de divorcio: "*9a) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

**2.2.2. De los efectos del divorcio, disolución de la sociedad conyugal.**

A voces del artículo 160 del Estatuto Civil, "*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios respecto de los cónyuges entre sí*".

**2.2.3. Del Contenido de la sentencia de divorcio de matrimonio civil frente a los hijos menores de edad**

El artículo 389 del Código General del Proceso establece: "*La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la*

*cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

***1.*** *A quién corresponde el cuidado de los hijos.*

***2.*** *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*

***3.*** *El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*

***4.*** *A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*

***5.*** *La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*

***6.*** *El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."*

**2.3. Caso concreto y solución al problema planteado.**

El divorcio por consentimiento mutuo, que es precisamente al que se ajusta el caso objeto de estudio, no está sometido sino únicamente a las cargas procesales, forma de la demanda y concurrencia personal a la audiencia sin tener que invocar motivo alguno, es decir que esta causal responde a un criterio eminentemente objetivo, pues no se busca sancionar faltas o conductas asumidas por los esposos, su objetivo es solucionar el conflicto familiar, simplemente con expresar su voluntad divorciarse.

Para obtener el divorcio por matrimonio civil, los cónyuges María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra optaron por la causal mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del estatuto sustancial civil y sometido su trámite al dispuesto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, es decir, el de jurisdicción voluntaria.

Conforme a lo anterior, la ley también determina: "*En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarías entre ellos y respecto a los hijos, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes, si los tuvieren, así como el estado en que se encuentra la sociedad conyugal*",

aspectos que han sido debidamente acordados entre los solicitantes, conforme se reseñó en los antecedentes de esta providencia.

Así las cosas, al estar configurada la causal 9ª del artículo 154 del Estatuto Civil, se decretará el divorcio y se dispondrá que cada uno de los cónyuges atienda su manutención con cargo a su propio peculio, sin que haya lugar a condena alguna. También, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio de los cónyuges María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra, lo cual harán por los medios autorizados por la ley.

Ahora, este juzgado observa que María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra mediante acuerdo privado establecieron las obligaciones referentes a alimentos, custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas de sus hijas menores de edad Ana Sofia y Sara Alejandra Forero García, siendo éste un asunto conciliable, que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 389 del Código General del Proceso, por tanto, se le impartirá aprobación.

Así pues, considerando que los principios jurídicos exigidos por las normas que reglamentan el caso objeto bajo estudio fueron cumplidos plenamente, debe accederse a las pretensiones incoadas en la demanda.

Por último, para el cumplimiento de esta decisión se ordenará remitir copia a las autoridades de registro correspondientes.

## 3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**3.1.** Decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por María Liliana García Vásquez titular de la C.C. 41.957.521 y Luis Alberto Forero Bocanegra, identificado con la C.C. No.93.401.711, el 09 de septiembre de 2004 en la Notaria Quinta de Ibagué Tolima, inscrito en el indicativo serial 4086754, en virtud de la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

**3.2.** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio de los cónyuges María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra, la cual la harán por los medios autorizados por la ley.

**3.3.** Conforme lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.

**3.4.** Decretar, que los padres ejercerán de manera conjunta la patria potestad de las niñas Ana Sofia Forero García y Sara Alejandra Forero García.

**3.5.** Aprobar el acuerdo privado entre cónyuges allegado al plenario, respecto de las obligaciones con sus menores hijas Ana Sofia Forero García y Sara Alejandra Forero García, en lo referente a) Alimentos b) Cuidado personal, c) régimen de visitas.

**3.6.**Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de María Liliana García Vásquez y Luis Alberto Forero Bocanegra, el cual fue sentado en la Notaría Quinta de Ibagué Tolima, bajo el indicativo serial No. 4086754, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. **Comuníquese por vía electrónica a las notarías respectivas.**

**3.7.**Sin condena en costas.

**3.8.** Ejecutoriado éste proveído y hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias con anotación en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

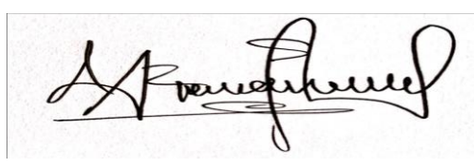

**JULIAN SOSA ROMERO**